

Diario Oficial

ALCANCE N° 36 A LA GACETA N° 49

Año CXLVII

San José, Costa Rica, jueves 13 de marzo del 2025

299 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

EDICTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DIRECTRIZ

ACUERDOS

RESOLUCIONES

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

NOTIFICACIONES

MUNICIPALIDADES

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**AMNISTÍA PARA EL REGISTRO DE POZOS NO INSCRITOS Y
OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DEL
RECURSO HÍDRICO EN ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10647

EXPEDIENTE N.º 22.709

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10647

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AMNISTÍA PARA EL REGISTRO DE POZOS NO INSCRITOS Y
OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DEL
RECURSO HÍDRICO EN ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA**

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer una amnistía por un plazo de tres meses, a partir de la vigencia de esta ley, para inscribir y registrar los pozos que, a la fecha de su entrada en vigor, no se encuentren registrados ante la Dirección de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) y que puedan optar por la concesión para utilizar el recurso hídrico en las diferentes actividades de producción agropecuarias. Se prohíbe la perforación de nuevos pozos en áreas de protección de ríos, quebradas y nacientes, y se limita el otorgamiento de permisos en áreas vulnerables, para la protección de acuíferos costeros, según lo dispuesto en la Ley 276, Ley de Aguas, de 27 de agosto de 1942.

ARTÍCULO 2- Sujetos beneficiarios de esta ley

Podrán solicitar acogerse a la amnistía, prevista en esta ley, todos los propietarios, poseedores o titulares, de bienes inmuebles registrados o no, en cualquier parte del territorio nacional, que tengan pozos que fueron perforados al menos con un año de antelación a la entrada en vigencia de la presente ley, para extraer agua subterránea, que no estén en el Registro Nacional de Concesiones que administra la Dirección de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae).

No serán sujetos de inscripción y habilitación para concesión de agua, nuevos pozos que se ubiquen dentro de los acuíferos, zonas o áreas con condición especial por disposiciones judiciales, legales y técnicas, y en los casos en que la legislación actual señale.

ARTÍCULO 3- Requisitos para el registro

Son requisitos para el registro:

a) Declaración jurada protocolizada en la que se indique: la ubicación cartográfica del pozo o los pozos, señalando las coordenadas cartográficas del pozo, el caudal que se extrae en litros por segundo que se desea aprovechar, el uso que se le da al agua y la autorización de ingreso al sitio en donde se encuentra el pozo para los funcionarios acreditados por la Dirección de Agua del Ministerio de

Ambiente y Energía (Minae). Cuando se trate de concesiones para regadíos, se expresará el número de hectáreas que se desea regar, la clase de cultivos que necesitan el riego y el tiempo en que se utilizará este.

- b) Plano catastrado o sin catastrar, señalando la ubicación del pozo.
- c) Certificación de personería jurídica, en caso de que la propiedad esté registrada a nombre de una persona jurídica.
- d) Certificación del Registro Público en la que consten: la inscripción de la finca sobre la que se pretende el aprovechamiento, con indicación de la naturaleza, situación, cabida y linderos. Si el terreno no estuviera inscrito, se acompañará el título que ampare la propiedad o posesión o certificación de Tributación y, si no existiera título, se hará referencia en la solicitud a la situación, naturaleza, calidad y linderos del inmueble.
- e) Llenar y suscribir el formulario de solicitud que, para tales efectos, disponga la Dirección de Agua del Minae, por medio de su plataforma digital.

La documentación se podrá presentar de manera digital con la respectiva firma electrónica de la persona solicitante. Si no se tiene firma digital, deberá subir la solicitud firmada, manualmente autenticada.

No se admitirán solicitudes incompletas y contrarias a lo dispuesto en la presente ley; será de aplicación y observancia el principio de presentación única de documentos establecido en el artículo 2 de la Ley 8220, Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, de 4 de marzo de 2002.

Las concesiones que se otorguen para aprovechamiento hídrico destinado a actividades de producción agropecuaria, de los pozos que se inscriban al amparo de la presente ley, deberán regirse con observancia de los principios de uso racional de los recursos naturales, solo utilizando el recurso hídrico requerido por la actividad productiva, de acuerdo con los criterios técnicos y agronómicos.

ARTÍCULO 4- Admisibilidad

Admitida la solicitud, la Dirección de Agua abrirá el expediente y se le asignará el respectivo número en un plazo máximo de treinta días naturales.

ARTÍCULO 5- Requisitos para resolver la concesión

Para optar por una concesión de aprovechamiento del recurso hídrico, los sujetos beneficiarios, indicados en el artículo 2 de la presente ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido con la etapa de admisibilidad y registro del pozo.

b) Prueba de bombeo de al menos ocho horas, que deberá presentar en un plazo máximo de un año a partir de la fecha de solicitud de la solicitud de registro.

ARTÍCULO 6- Concesión de aprovechamiento del agua

Admitida la solicitud, la Dirección de Agua otorgará audiencia por un plazo de veinte días hábiles, al Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento o al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, para conocer el criterio técnico correspondiente conforme a sus competencias. A solicitud del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento o del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados el plazo podrá ampliarse hasta por ocho días más, conforme a lo dispuesto en la Ley 8220, Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, de 4 de marzo de 2002.

Posterior a contar con el aval de las instituciones supracitadas, la Dirección de Agua emitirá un edicto que el interesado procederá a publicar en el diario oficial La Gaceta y, si no hubiera oposición, en un plazo máximo de sesenta días hábiles el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) emitirá la resolución de la concesión para el aprovechamiento del recurso hídrico, de conformidad con los artículos 183 y 184 de Ley 276, Ley de Aguas, de 27 de agosto de 1942.

Si hubiera oposición, previo a resolver, deberá dar traslado de esta al interesado, para que en un plazo de diez días se manifieste.

Toda concesión de aguas que se otorgue de acuerdo con la presente ley tendrá carácter de provisional y se convertirá, en definitiva, si transcurrido un año desde su aprovechamiento ninguna persona se hubiera presentado a reclamar derechos lesionados con dicha concesión. Al amparo del artículo 183 de la Ley 276, Ley de Aguas, el Minae está facultado, mediante resolución motivada y con justificación científica-técnica, a revocar el registro y la concesión de una toma que se encuentre en acuíferos frágiles por disponibilidad y riesgo de sobreexplotación o por incumplimiento de la declaración jurada, de acuerdo con los principios de progresividad y no regresión de la protección ambiental.

ARTÍCULO 7- Pago del canon

A partir de notificada la resolución de otorgamiento de la concesión para el aprovechamiento del recurso hídrico, la persona solicitante deberá cancelar, a la Dirección de Agua, el canon que establece la normativa correspondiente.

Para el cálculo del cobro se tomará en cuenta el caudal en uso señalado en la declaración jurada.

Se autoriza a la Dirección de Agua, Programa 887- 000 del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), para que presupueste e invierta el cien por ciento (100 %) de los recursos ingresados por cánones que dispone la ley.

En ningún caso se aplicará el cobro del canon de aprovechamiento de agua de manera retroactiva por los años anteriores en que se utilizó la fuente de recurso hídrico.

ARTÍCULO 8- Cese de procedimientos de cierre de pozos

Las personas que se acojan a la amnistía de la presente ley tendrán por suspendida cualquier gestión administrativa de cierre definitivo de un pozo destinado a actividades agropecuarias, cuyo cierre esté fundamentado únicamente en el hecho de no estar inscrito, hasta tanto se resuelva definitivamente la solicitud para su inscripción y otorgamiento de la respectiva concesión, conforme al artículo 5 de la presente ley.

TRANSITORIO ÚNICO- La medida compensatoria excepcional, establecida en el artículo 7 de la presente ley, se aplicará por los tres primeros años posteriores a partir de notificada la resolución de otorgamiento de la concesión de aprovechamiento de aguas. Vencido el plazo de tres años, el cobro del canon se apegará a los montos vigentes del canon por aprovechamiento de agua.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los seis días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez

Presidente

Carlos Felipe García Molina

Primer Secretario

Olga Lida Morera Arrieta

Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Ambiente y Energía, Franz Tattenbach Capra.—1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° VAP-24-2025.—(L10647 - IN2025933534).